

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



UN PANORAMA GENERAL DE LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANA MACARENA VELÁZQUEZ LÓPEZ

GUSTAVO FONDEVILLA

MÉXICO, D.F. JUNIO DE 2008

A Dios.

A mi mamá y a mi papá, muchas gracias por darme la pauta que me ayudó a convertirme en lo que soy, también les agradezco el siempre estar ahí para mí.

A Angie, quien siempre me recuerda lo que soy.

A mis abuelos, los que están aquí y también a los que están en el cielo, gracias por todo su apoyo y amor.

A todos mis amigos, compañeros de escuela y de trabajo sin los cuales hoy no sería lo que soy.

A todas aquellas personas y personajes, buenos y malos, que me han influenciado y motivado a querer luchar por un mundo mejor.

A mis maestros y a mi asesor quienes me dieron las herramientas para lograr este trabajo.

Al CIDE

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
EL ESTADO NACIÓN.	8
EVOLUCIÓN DEL DERECHO.	11
GRUPOS DOMINANTES JURIDIFICAN SUS INTERESES.	11
¿CÓMO ES QUE LOS GRUPOS NO DOMINANTES HAN CONSEGUIDO INCLUIR SUS VOCES Y DEMANDAS?	13
¿QUÉ SIGNIFICA DISCRIMINAR?	17
¿DE DÓNDE PROVIENEN ESTAS PROFUNDAS DESIGUALDADES?	20
CREACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO QUE BUSQUE COMPENSAR LAS RELACIONES DESIGUALES.	23
IGUALDAD Y LIBERTAD: CONSIDERACIONES PARA LA CREACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO.	30
NECESIDAD DE ESTABLECER GARANTÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS AL ALCANCE DE TODOS LOS CIUDADANOS.	31
NECESIDAD DE HACER UN USO GARANTISTA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.	33
DISCRIMINACIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.	34
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DEL 14 DE AGOSTO DE 2001.	36
DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES: 1, 2, 4, 18 Y 115.	36
INCORPORACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.	37
ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: CLÁUSULA DE IGUALDAD FORMAL.	39
COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES.	42

CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.	44
NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE UNA CLÁUSULA DE IGUALDAD MATERIAL.	47
CLÁUSULA MATERIAL CREADA PARA PROTEGER SÓLO A GRUPOS ÉTNICOS ORIGINARIOS.	48
CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.	50
LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN.	52
LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	54
CONCLUSIONES	56
ANEXO I; ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	58
ANEXO II: CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.	65
ANEXO III: LEGISLACIÓN EXISTENTE EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN.	69
BIBLIOGRAFÍA.	71

Un Panorama General de la Discriminación en México

“Es indispensable que cualquier prerrogativa ciudadana,
vaya necesariamente acompañada del instrumento
jurisdiccional para hacerla efectiva.
De lo contrario es un derecho muerto.”
(Emilio Rabasa).

INTRODUCCIÓN

“Las mujeres son violadas porque provocan a los hombres¹”; “Lo único que tienen que hacer los indígenas para no ser discriminados es no comportarse como indígenas²”; “Los pobres son tan descuidados en su aspecto que da miedo acercarse a ellos³”; “Mientras más religiones haya, habrán más conflictos entre las sociedades⁴”.

Como estas frases, hay un sin fin de expresiones que escuchamos cotidianamente y que se transforman en ideas, estas ideas se transforman en acciones y actitudes de rechazo, de diferenciación negativa y desigualdad de oportunidades que, al ser aceptadas, se convierten en el día a día de nuestra sociedad⁵. Como mera referencia podemos citar Proverbios 23,7, en la Biblia, “*Eres lo que piensas*”.

De acuerdo a la Primera Encuesta sobre Discriminación efectuada en México en

¹ Bolpress, fecha 4 de abril de 2008, www.bolpress.com/art.php?Cod=2008040406.

² Noticaribe Quintana Roo, www.noticaribe.com.mx/cancun/2006/07/discriminan_a_indigenas_en_zona_hotelera_de_cancun.html

³ Los pobres y la Iglesia, por Jose María Castillo; www.nodo50.org/cps/documento6.htm

⁴ Renan Eduardo Berlín Estrada: www.tuobra.unam.mx/publicadas/04071571213.html.

⁵ Lo anterior puede observarse con el simple hecho de hacer una búsqueda general de palabras discriminatorias y altisonantes en Internet (tales como: “naco”, “negro”, “puto”, e o también de la búsqueda de algún adjetivo, característica o preferencia (como por ejemplo: “indio”, “homosexual”, “emo”, etc., si cualquiera lo hace aparecen miles de páginas con contenido despectivo y discriminatorio.

mayo del 2005⁶ por la Secretaría de Desarrollo Social (“Sedesol”)(la “Encuesta”)⁷, el 94.7% de los homosexuales, 94.4% de los discapacitados, 94.2% de las mujeres, 90.8% de los indígenas, 99.4% de los adultos mayores y 80.4% de las minorías religiosas, aceptan ser discriminados por su condición, asimismo el principal derecho que se percibe como no respetado es el trabajo, con independencia de sus capacidades intelectuales o competencias laborales.

Para mejorar esta situación debemos comenzar por construir un marco jurídico capaz de proteger a los grupos más vulnerables. Lo anterior en virtud de que un marco jurídico es la implementación de leyes y estas por definición deben ser complementadas con sanciones y métodos coercitivos para que sean perfectas y por tanto efectivas. En este sentido yo considero que un marco jurídico adecuado (que incluya sanciones y métodos coercitivos) es una herramienta de suma importancia en la lucha contra la discriminación.

Es por ello que por medio del presente escrito pretendo conocer, analizar y describir de una manera general, el panorama dónde surge la discriminación; Qué es la discriminación y sus alcances; Cómo se ha combatido; Cómo se combate; La legislación actual al respecto; y si en verdad existen herramientas y mecanismos para que los mexicanos se protejan de la misma.

Como señaló el investigador Miguel Carbonell en la Introducción de la Ley para

⁶ *Primeros resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México presentados en Palacio Nacional por el Dr. Miguel Székely Pardo, Subsecretario de Prospectiva, Planeación y Evaluación, en: www.sedesol.gob.mx/subsecretarias/prospectiva/subse_discriminacion.html*

⁷ El tamaño de la muestra para la Encuesta fue de un total de 5,608 personas, de las cuales 761 eran adultos mayores, 765 indígenas, 594 personas con discapacidad, 805 minorías religiosas y 1,012 mujeres.

Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, la “LFPED”)⁸: “*Sólo desde una visión estrechamente jurídica o políticamente cínica se puede decir que en el pasado e incluso que hoy todos los mexicanos somos iguales en nuestros derechos fundamentales. Con sólo voltear a nuestro alrededor podremos darnos cuenta de que la igualdad no es más que un discurso retórico que no se comprueba en la práctica. Un discurso que distorsiona la realidad para justificar el precario desarrollo constitucional y el inaceptable funcionamiento de nuestra sociedad*”.

Vale la pena recalcar que todo sistema normativo tiene su origen en la realidad y se da para la realidad. Ahora bien, si aceptamos el hecho de que en México existen profundas desigualdades acompañadas de discriminación, que no están siendo efectivamente subsanadas ni debidamente legisladas por el actual sistema normativo, entonces podemos aceptar que este sistema desconoce la realidad y, por lo tanto, existen normas imperativas que aún cuando tienen el carácter de Derecho Positivo, provocan un desfase con la sociedad y sus necesidades, causando así grandes injusticias.

¿Con base a lo anteriormente escrito, vale la pena preguntarse si efectivamente el Derecho a ser diferente es una garantía en la Legislación Mexicana? y en su caso ¿si basta con la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación para hacerla efectiva? ¿o si realmente se han establecido garantías primarias y secundarias suficientes y al alcance de todos los ciudadanos que les permitan imponer y sujetar a ciertos límites al poder público y privado con el fin de garantizar la protección de los derechos de cualquier individuo?

⁸ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación*. Consejo nacional para prevenir la discriminación, México 2004. pp. 9-28.

En este sentido y por las razones anteriormente expuestas me di a la tarea de presentar este trabajo para el cual adopté un acercamiento cualitativo, al interpretar y analizar diversas fuentes como: la legislación y la doctrina creada en torno a la discriminación; planteamientos previos realizados por autores que han reflexionado sobre este tema; así como, los resultados de la Encuesta anteriormente descrita, la cual arroja datos estadísticos con relación a los grupos discriminados en México. Seleccioné este método con el propósito de dar mayor profundidad a los datos y contextualizar el entorno para de esta forma ofrecer un punto de vista más completo que ayude a entender los vacíos, contradicciones y sobre todo la necesidad de hacer una revisión rigurosa de la legislación al respecto. En este sentido, las preguntas que fueron surgiendo respecto de este tema están planteadas e intentaré responderlas a lo largo del presente trabajo.

EL ESTADO NACIÓN

Quisiera comenzar haciendo notar que la construcción del concepto de Estado, es producto de lo que se ha llamado el *paradigma constitucional “mononacional-monocultural”*⁹ ya que las constituciones suponen que cada Estado en particular esta compuesto por una sola nación, por un solo pueblo, y, se ha aceptado la idea de que dentro de un Estado es posible encontrar homogeneidad de ideas, producto de la composición homogénea cultural del mismo, tal como lo ha expresado Miguel Carbonel¹⁰ y lo cito textualmente: *“para la mayoría de los textos constitucionales, las minorías no son grupos diferenciados culturalmente de las mayorías, sino los grupos que desde una perspectiva política no tienen el mayor número de representantes populares por lo que hay que protegerlos contra eventuales decisiones de las mayorías*

⁹ González Galván Jorge, en Miguel Carbonel “Constitucionalismo Minorías y Derechos. p. 249

¹⁰ Ídem p. 250

(es decir, el constitucionalismo como instrumento contra-mayoritario)". Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el constitucionalismo en su origen no buscaba proteger el multiculturalismo, o como también se denomina a las minorías culturales¹¹, si no a las minorías políticas¹². La diferencia entre ambas radica en que el constitucionalismo original no tenía como objetivo proteger a los grupos que a pesar de ser numerosos han sido puestos en una situación de desventaja, sino por el contrario tratan de proteger a aquellos grupos que no cuentan con suficientes representantes, característica que no implica que sean los que se encuentran en mayor desventaja que en la que se encuentran las minorías culturales.

Por esto es preciso tener presente que "México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. Y que quizás la mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran nuestra Nación".¹³

En este punto surge el debate relativo a si ¿debe pugnarse por el multiculturalismo o por una cultura homogénea?

Cabe aclarar que multiculturalismo, como se puede malentender, no se refiere a las sociedades primitivas, definiendo a éstas como las sociedades sin Estado, cuyo

¹¹ Paolo Commanduci en Miguel Carbonel "Constitucionalismo Minorías y Derechos". p. 250.

¹² Idem p.250.

¹³ Comisión de puntos constitucionales H. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, "La Reforma Constitucional para la Protección de los derechos y la cultura de los Pueblos Indígenas", Editorial Porrúa 2004, p. 40.

cuerpo no posee un órgano de poder político por separado¹⁴. Ya que en estas sociedades primitivas ni siquiera se puede hablar de igualdad ya que sus integrantes no son iguales, son homogéneos y todo pertenece y es en razón de la comunidad, por esa razón se pierde la individualidad.

El multiculturalismo, por el contrario se refiere al reconocimiento de la identidad y acomodación de diferencias culturales de los distintos grupos minoritarios¹⁵.

Ahora bien, una de las razones por las que debe pelearse por una sociedad multicultural es por que tal y como ha escrito Kymilcka¹⁶, *el compromiso básico de una democracia liberal es la libertad y la igualdad de sus ciudadanos individuales*. Lo anterior significa que se debe respetar la libertad e igualdad de todas las personas que forman parte de un estado, por lo que si uno de esos ciudadanos llegará a pertenecer a un grupo minoritario, de igual forma ese grupo, por estar formado de individuos libres e iguales, debe ser respetado y por tanto se le debe reconocer su identidad.

Aunado a lo anterior, considero que la multiculturalidad, debe respetarse, pero con base en un común denominador: Garantías Individuales. Es decir, un suelo mínimo de derechos iguales para todos que sean garantizados por el Estado. Es decir que los individuos dentro del grupo tengan dichas Garantías Individuales, así como que exista el respeto y el reconocimiento entre los grupos.

El porque de la necesidad de Garantías Individuales, su descripción e implementación se describe más adelante.

¹⁴ Clastres, Pierre, *La cuestión del Poder en las Sociedades Primitivas*, p.111

¹⁵ Kymilcka Hill (1996) *Ciudadanía Multicultural*, Editorial Paidós, P. 25.

¹⁶ Idem. Kymilcka (1996) p.56

Lo anterior, es precisamente la razón de la importancia de las instituciones, ya que las instituciones son como se dice de manera cotidiana “las reglas del juego”, son las que se encargan de establecer límites entre ciudadanos, ciudadanos y autoridades y entre autoridades, y son las que tienen que brindar a todos los individuos (ciudadanos de el Estado en cuestión), la oportunidad de permanecer con sus propios intereses, sin tener que homogeneizarse y perder así su individualidad.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO.

GRUPOS DOMINANTES JURIDIFICAN SUS INTERESES.

Durante la Edad Media las clases dominantes utilizaron el derecho para subrayar las diferencias entre personas. Habían estratos, clases, jerarquías. Lo que se establece en esta época es la consolidación jurídica de los privilegios de una minoría. Se crea un sistema de castas y se persigue a algunos grupos que no pertenecen a la sociedad estratificada de esta época o que se encontraban en la base de la pirámide social (es decir, en los estratos más bajos). En la actualidad pareciera que hemos implementado también un sistema de castas, aunque distinto al de la Edad Media no por eso excluyente e inequitativo (por ejemplo los homosexuales, quienes pertenecen a la casta de los que no pueden contraer matrimonio, o las mujeres que pertenecen a la casta de las que por trabajo igual al de los hombres, reciben menor salario).

Para 1789 el Estado Liberal lucha contra esta idea de la diferenciación jurídica y se retoma la idea de *igualdad*, proveniente de la democracia griega. Se intenta utilizar el derecho para retomar dicha igualdad haciendo una homologación jurídica de la

diferencia, y haciendo patente que todos somos iguales ante la ley.

A pesar de este esfuerzo, durante el surgimiento de los estados nacionales la idea de igualdad continua supeditada a preservar los derechos de los grupos privilegiados, como bien lo expresa Ernest Renan¹⁷, la nación es un asunto político del dominio de unos sobre otros. Esencialmente por voluntad, ya que ni raza, lengua, tierra o religión te hacen miembro de una nación, sino el sentido de pertenencia. Primero hay dominación de unos con otros y al final estos dominados se quedan por voluntad.

En la actualidad, la idea de establecer gobiernos democráticos preserva también las diferencias, como bien dice Robert Dahl¹⁸, *la Democracia es una forma de gobierno no de expresión, por lo que la mayoría va a gobernar sobre la minoría*. Lo anterior también aplica en los casos en que minorías mantienen y controlan el poder, ya que éste grupo en el poder, a pesar de ser minoría en el estado en cuestión, es mayoría en los órganos del poder y tiene el manejo casi total y absoluto de las instituciones.

Por lo tanto, al organizar a la sociedad, las personas que controlan el acceso a los recursos, es decir la mayoría en el poder (a pesar de que como dije sean un grupo minoritario en la totalidad del estado en cuestión), hacen distinciones categoriales que generan una desigualdad persistente que eventualmente, genera discriminación.¹⁹

No obstante lo anterior, el Estado Constitucional actual ha iniciado una valoración jurídica de las diferencias; Hoy, el derecho debe valorar las diferencias ya

¹⁷ Renan, Ernest. “¿Qué es una nación? Cartas a Strauss, Alianza Editorial, Madrid (España), 1987 (1882).

¹⁸ Robert Dahl. “La Democracia y sus Críticos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
¹⁹ Tilly, Charles (1998) La Desigualdad Persistente, Ed. Manantial.

que estas crean una sociedad pluricultural. El principio clave del Estado Constitucional actual es precisamente el de igualdad ante la ley ante una sociedad pluricultural.

¿CÓMO ES QUE LOS GRUPOS NO DOMINANTES HAN CONSEGUIDO INCLUIR SUS VOCES Y DEMANDAS?

Para ejemplificar cómo los grupos no dominantes han conseguido incluir sus voces y demandas, tenemos el caso del movimiento de los derechos civiles de los afro-americanos del sur de Estados Unidos de Norteamérica (“EUA”) que tuvo un impacto profundo en la sociedad norteamericana. Antes del movimiento afro-americano, el sistema de segregación racial los obligaba a vivir en un mundo distinto, caracterizado por la pobreza, la discriminación racial y la subordinación respecto de los blancos. Hoy, el sur de EUA aparentemente la población afro-americana ha logrado obtener los mismos derechos civiles que los blancos.

Aparentemente, ya que a pesar de que legalmente los negros obtuvieron los “mismos derechos” que los blancos, los afro-americanos tuvieron que dejar atrás gran parte de su cultura, raíces y comportamientos para poder ser “integrados”. Cuando lo que en realidad sucedió fue lo que llama Loic Wacquant²⁰ “*denegación simbólica*” que significa el ocultamiento ficticio de la relación de poder, lo que trae como consecuencia prácticas más refinadas de discriminación y que al parecer no son de dominación, por ejemplo: los afro-americanos tuvieron que adoptar el lenguaje de los blancos y esto puede verse como una forma de devaluarse ya que de cierta manera implicó sumisión ante el lenguaje de los blancos y por ello ante ellos.

²⁰ Bourdieu Pierre y Loic Wacquant , Respuestas por una Antropología Reflexiva, México, Editorial Grijalbo, 1994.

No obstante lo anterior, hoy vemos a afro-americanos y a gente negra cuya vida cambió (tanto que hoy uno de los candidatos a la presidencia de los EUA es negro), además este movimiento fungió como el modelo a seguir para otros grupos oprimidos. Por lo que puedo decir que el movimiento antes mencionado aunque no fue el final de la lucha de los afro-americanos por la igualdad, sí fue el gran impulso que logró terminar con las formas más evidentes y crueles de discriminación en contra de ellos, además de que al menos logro cuestionar a la sociedad en ese momento sobre el tema.

La pregunta que surge es: ¿Qué fue lo que determinó ese éxito y la obtención de su reconocimiento?

Primeramente fue la misma segregación racial la que orilló a esta minoría a organizarse, fomentó la formación de instituciones negras y la construcción de comunidades muy unidas. Entre estos grupos habían estudiantes que no tenían nada que perder y todo que ganar, compartían los valores de su comunidad, además de que contaban con el apoyo de la Iglesia Negra, la cual fungió como el centro institucional del movimiento de derechos civiles modernos y promovió un sentimiento de pertenencia e identidad entre esta comunidad. Tal y como lo ha expresado Morris Aldon D.,²¹ fue en el seno de esta institución en la que se gestaron las condiciones necesarias para promover el cambio cultural hacia la no discriminación. Las redes de comunicación, formación de líderes carismáticos, cohesión y unidad al interior de la comunidad negra y estrategias de organización y planeación, son algunos de los factores

²¹ Morris Aldon D., (1984) *The Origins of the Civil Rights Movement, Black Communities Organizing for Change*, Ed., The Free Press.

que determinaron el éxito del movimiento²².

Como otro ejemplo, tenemos el caso de las “mujeres” en México, que si bien todavía nos falta un largo tramo por recorrer, en los últimos años se han dado algunos avances sustanciales a este respecto.

A partir del 17 de octubre de 1953, cuando la mujer rompe la primera barrera para entrar a los espacios formales e institucionalizados de la participación pública²³, y se le reconoce institucionalmente el derecho al voto, se desencadenaron una serie de sucesos que determinaron en gran medida el papel actual de la mujer. En 1975 se modifica el artículo 4º constitucional que reconoce la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, y como consecuencia de esta reforma, se consolidan organizaciones de mujeres para formar lo que conocemos como el Movimiento Amplio de Mujeres, entre las agrupaciones que destacan se encuentran: “Coalición de Mujeres” (1976) y el “Frente Nacional de Liberación de la mujer” (1979).

Estas organizaciones se centraron en analizar y denunciar la opresión de la cual era víctima la mujer en todos los ámbitos. Más tarde, en los ochentas, a raíz del terremoto de 1985 y de la fraudulenta contienda electoral en 1988 surgen otras organizaciones sociales de mujeres. En 1991 se crea la “Convención Nacional de mujeres por la Democracia”, que pidió a los partidos políticos la creación de más candidaturas para las mujeres. También se realizó una campaña llamada “Ganando Espacios” que entre sus logros destaca el añadir al Código Federal de Instituciones y

²² Ídem. Morris Aldon D.

²³ Hernández Monzo y Andira, tesis: “las mujeres en la política mexicana de los noventa: El caso de las agrupaciones políticas nacionales de mujeres”. México D.F., Centro de Investigación y Docencia Económica, PG.4.

Procedimientos Electorales el artículo 1º transitorio que establece que *“los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a ocupar puestos legislativos no excedan del 70% de un mismo género”*, en otras palabras se les exigió a los partidos políticos una cuota obligatoria de 30% de participación femenina.

El 24 de octubre de 2000 fue la fecha en que quedó formalmente instalada la “Comisión de Equidad y Género” de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura, integrada por 27 Diputadas y 3 diputados. Este suceso fue destacado por Concepción González Medina, Presidenta de esa Comisión de Equidad y Género, como *“el inicio de una nueva etapa en el capítulo de la historia legislativa de nuestro país, relativo a los avances de las mujeres (y de algunos varones), cuya preocupación ha sido, es y será la construcción de una sociedad respetuosa de la diferencia y reivindicatoria de la equidad y la igualdad de oportunidades de las personas que la integran”*. Un mes después, el 39 de noviembre de 2000, por consenso dicha Comisión aprobó la “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”.

La importancia de dicho Instituto radica en que considera importante la incorporación de iniciativas, visiones y propuestas para la resolución de problemas y promueve, entre los Tres Poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina además de impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio en el desarrollo de sus derechos.

En este ejemplo observamos que aunque no fue un movimiento que logró grandes cambios en un corto tiempo, al organizarse, se fueron permeando las ideas de

equidad de género en el imaginario colectivo mismas que cada día adquieren mayor fuerza. Hoy podemos ser testigos de que a través de algunas instituciones como es la H. Cámara de Diputados, se ha logrado tener un punto de apoyo que busca consagrar la igualdad de género y mejores oportunidades para las mujeres.

Recalcaré lo ya escrito haciendo hincapié que a grandes rasgos es la organización de los grupos minoritarios y manifestación del descontento lo que crea conciencia en las sociedades de determinado momento, pero no es sino hasta que se crean instituciones que salvaguardan las victorias y avances obtenidos que se juridifican sus intereses y de tal forma se garantiza que permanezcan dichos derechos obteniendo así su incorporación en el derecho de determinado estado.

¿QUÉ SIGNIFICA DISCRIMINAR?

La Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación (“LFPD”)²⁴, establece en su artículo 4º que: *“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*

A su vez, se ha definido a la discriminación como diferenciar negativamente,

²⁴ La Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2006.

esto es, diferenciar para excluir, tratar de manera desigual a un grupo de personas debido a un rasgo al que, por un prejuicio social infundado, se le otorga un carácter negativo.

En general es un concepto aceptado, decir que la discriminación es tratar a una persona de manera desigual, sin justificación alguna.

Para Charles Tilly²⁵ *La discriminación consiste en la distribución dispereja de atributos entre un conjunto de unidades sociales tales como individuos, las categorías, los grupos o las regiones.*

De conformidad con la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, la discriminación es un fenómeno por virtud del cual a una persona o grupo de personas se les da un trato desfavorable, generalmente por pertenecer a una categoría social específica (tal como: mujer, adulto mayor, homosexual, indígena, pobre, entre otros). Según esta misma encuesta para el 70 % de los mexicanos “discriminar” significa “tratar diferente o negativamente a las personas”.

Es por todo lo anterior que el estudio de la discriminación guarda una importancia fundamental, en virtud de que se trata de uno de los tantos fenómenos que impiden la libertad plena de las personas así como el libre desarrollo de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Cabe señalar que la discriminación la encontramos en diversos niveles, todos

²⁵ Idem. Tilly, Charles (1998).

relacionados con la tolerancia a lo diferente, según Michael Walzer²⁶ estos niveles de tolerancia son los siguientes: i) la aceptación resignada de la diferencia, es decir, la indiferencia; ii) la indiferencia positiva ante la desigualdad, es decir reconocer ciertos valores pero sin integrarlos; iii) el estoicismo moral, es decir, respetar lo que otros hacen porque no hay verdad única; Un paso posterior a la tolerancia es: iv) la apertura a los otros, que implica: respeto, voluntad, escuchar y aprender; y v) la admisión entusiasta a las diferencias, es decir, aceptar valor cultural en desigualdad y lo integrar. Este último nivel de tolerancia es el que nos lleva a una real convivencia sin discriminación, ya que no sólo estamos tolerando lo diferente si no que lo estudiamos y lo adoptamos.

En México hasta hace poco, y en muchos temas aún en la actualidad, nos encontramos en el segundo nivel de tolerancia, el de la indiferencia o la invisibilidad. Pues reconocemos la existencia de ciertos valores diferentes pero quisiéramos que no existiesen esas determinadas realidades latentes. Tal es el caso de los indígenas (caso en el que ahondare en el siguiente párrafo), los homosexuales (que hasta la aprobación de la Ley de Sociedades en Convivencia se les creó un espacio para su desarrollo), entre otros.

Como ejemplo, en nuestro país, tenemos el caso de los indígenas que hasta 1994 con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, no recordábamos o era muy fácil olvidar su existencia, y que a partir de ese movimiento y la expresión de sus demandas que algunas instituciones empezaron a dialogar con ellos, sin embargo el camino es largo, ya que aún hoy parece que tan sólo los toleramos

²⁶ Walzer Michael (1998) Tratado Sobre la Tolerancia. Ed. Paidós.

aunque nos gustaría otra vez exiliarlos y de alguna manera olvidar que esa parte de la realidad de México existe.

Con lo anteriormente dicho quiero establecer que la tolerancia no es el camino para alcanzar la coexistencia pacífica, no es el tolerar lo diferente, se necesita intentar integrar lo diferente, establecer un diálogo con los grupos discriminados. Ha sido a través de este continuo e incesante diálogo que se han empezado a impulsar acciones a favor de algunos grupos relegados (como las mujeres).

Al respecto, es oportuno resaltar lo que Gilberto Rincón Gallardo propone para combatir la discriminación²⁷ :

“se necesitan acciones y medidas de toda clase: acciones afirmativas y compensatorias, promoción de derechos fundamentales, organización de campañas de difusión y sensibilización a la población en general, espacios de discusión y reflexión sobre las distintas dimensiones del problema, etc. Además de la participación de las y los ciudadanos y el involucramiento comprometido de instituciones públicas, privadas y sociales. Se requieren cambios en las normas y en las instituciones, pero también en la cultura. La reforma cultural debe incidir en los procesos de formación de prejuicios y actitudes de rechazo y exclusión”.

¿DE DÓNDE PROVIENEN ESTAS PROFUNDAS DESIGUALDADES?

Si recordamos el texto “*La Desigualdad Persistente*” de Charles Tilly²⁸, su argumento central se basa en que las grandes y significativas desigualdades referentes a

²⁷ Presentación de la ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²⁸ Idem Tilly Charles (1998).

las ventajas que gozan los seres humanos, corresponden principalmente a diferencias categoriales tales como: varón-mujer, blanco-negro, ciudadano-extranjero; o musulmán-judío (entre otras), más que a desigualdades individuales en atributos, inclinaciones y desempeños. Es decir, la desigualdad persistente depende abundantemente de la institucionalización de esos pares categoriales que nada tienen que ver con las capacidades de los seres humanos incluidos en cada categoría.

Otro mecanismo que favorece la instalación de desigualdades categoriales son: i) la explotación: personas que utilizan el esfuerzo de otras para crear valor y luego los excluyen de los beneficios y ii) el acaparamiento de oportunidades: actúa cuando los miembros de una categoría definida ganan acceso a recursos valiosos y los monopolizan²⁹

Ahora bien, se puede decir que la introducción de pares categoriales responde a una necesidad social y cultural, para la resolución de problemas organizacionales, asimismo esta institucionalización de las desigualdades entre pares categoriales es lo que produce la discriminación, en virtud de que estas desigualdades son interiorizadas cultural y socialmente por los individuos, dificultando así la posibilidad de actuar o pensar de manera distinta.

Prueba de lo anterior es el hecho de que según la Primera Encuesta Nacional Sobre Discriminación³⁰, el 48.8% de los discapacitados que se sienten discriminados, creen que esta discriminación es justa. Entre el 80 y 90% de los homosexuales, discapacitados, mujeres, indígenas, adultos mayores y los pertenecientes a minorías

²⁹ Ídem. Tilly, Charles (1998).

³⁰ Ídem: www.sedesol.gob.mx/subsecretarias/prospectiva/subse_discriminacion.htm

religiosas opinan que en México hay discriminación por su condición, independientemente de sus atributos, inclinaciones o desempeños personales. Asimismo, la mitad de los discapacitados cree que la discriminación de la cual es víctima dentro de su familia, se debe a las tradiciones y valores de su familia.

Como observamos, en México se han institucionalizado ciertos pares categoriales, tales como: heterosexual-homosexual; capacitado-discapacitado; hombre-mujer; mestizo-indígena; joven-adulto mayor; católico-otras religiones. Se han instaurado con una connotación positiva-negativa en la mente de los discriminadores-discriminados, y de la misma manera, estas ideas se llevan a las instituciones (desde la institución más simple como es la familia, a la más compleja como lo es la estructura del estado) trayendo como consecuencia que su difusión se torne masiva, cayendo de tal forma en un círculo vicioso del cual es casi imposible percatarse se es parte, ya sea como discriminado o discriminador.

En resumen podría decirse que la existencia de discriminación se debe a la existencia de una compleja relación construida por los seres humanos.

Ahora bien, esta relación compleja que afecta de manera negativa a grupos representativos de personas debiera ser regulada, controlada y en su caso revertida por el Estado, en nuestro caso, por el Estado Mexicano. Tan es así que, como señalo más adelante, en el plano internacional se han adoptado diversos instrumentos para luchar contra la discriminación.

**CREACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO QUE BUSQUE
COMPENSAR LAS RELACIONES DESIGUALES.**

Siguiendo la misma línea, y como ya he mencionado, en la actualidad, no sólo en México sino también en diversos países del mundo, si no es que en todos, se vive con una estructura de poder discriminatoria, es decir, la forma en que está distribuido el poder en las instituciones y los roles que se han establecido, son desiguales en una forma que objetivamente no se justifica.

Esta desigualdad reina en todos los ámbitos de organización, no sólo políticos y económicos sino también en las esferas sociales. Los mismos individuos al estar rodeados permanentemente de esta inequitativa distribución, y haber aceptado e internalizado sin darse cuenta ciertos pares categoriales, no se percatan que están actuando de manera discriminatoria contra terceros y aún en contra de ellos mismos. Es decir, los discriminados muchas veces propician ser discriminados, ya que tienen su rol tan internamente arraigado que no sabrían qué hacer si se les diera libertad. ¿Qué se puede hacer al respecto?

Considero que es indispensable hacer un cambio en la estructura de poder para que los discriminados mejoren su situación. Es necesario que los discriminados obtengan autonomía, conciencia y que usen la estructura política de oportunidades para cambiar la estructura de poder de los discriminadores y al mismo tiempo cambien su propia esfera mediante la institucionalización de sus principios y metas.

Para la correcta interpretación de lo que pretendo desarrollar, a continuación me

permite definir algunos términos:

“*Estructura política de oportunidades*³¹” las características específicas de las: instituciones, lineamientos e ideología de cada nación que por la situación o lagunas en dichas instituciones crean oportunidades para las personas

“*Autonomía*³²”: la idea de que los individuos deben ser libres para juzgar y potencialmente revisar sus fines??? existentes así como para determinar las condiciones de sus propias vidas.

“*Autonomía intrapsíquica*³³”: es la habilidad de mantener representaciones internas duraderas de autoestima y confort, permitiendo adaptación a las vicisitudes del ambiente. La capacidad para tener autonomía intrapsíquica es explicada como funcional en condiciones donde hay un **limitado** campo de acción para acciones autónomas. Se refiere a poder dar un paso atrás de la actual situación a fin de reflexionar sobre ésta críticamente

“*Autonomía interpersonal*³⁴”: es la capacidad de actuar autónomamente en el mundo social.

Ahora bien, cambiar la estructura de poder mediante reformas que produzcan participación institucionalizada no sólo ayuda a crear recursos para futuras

³¹ Cfr. Joyce Gelb (1990) *Feminism and Political Action* en Russel J. Dalton y Manfred Kuechler. *Challenging the Political Order; New Social and political Movements in Western Democracies*, Ed. Oxford University Press.

³² Susan Mendus en Sawitri Saharso (2000) *Female Autonomy and Cultural Imperative: Two Hearts Beating Together* en Will Kymilcka y Wayne Norman *Citizenship in diverse Societies*. Ed. Oxford University Press.

³³ Idem Sawitri Saharso (2000).

³⁴ Idem. Sawitri Saharso (2000)

movilizaciones (a favor de los discriminados) sino que también asegura una continua atención a las preocupaciones políticas sustanciales. Lo que significa que de manera constante se mejora la situación de los grupos en desventaja.

Ejemplos claros de lo anterior los tenemos en el caso del movimiento feminista en EUA y en Suecia.

En EUA, hubo un gran énfasis en el cambio del estilo de vida, servicios alternativos, descentralización y valores anti-elitistas. El movimiento americano, mediante presiones logró cambiar la estructura de poder e incluir a la mujer. El grupo feminista en EU al día de hoy es reconocido como un grupo legítimo en el sistema pluralista, y es una fuerza política significativa.

En Suecia, la representación de interés se dio por el llamado “*corporatism*”³⁵ que son unidades organizadas en un limitado número de categorías singulares, no competitivas, jerárquicamente organizadas y funcionalmente diferenciadas, reconocidas o con licencia estatal y con un monopolio de representación en sus respectivas categorías. Es decir, en Suecia la parte manifiesta del feminismo se dio a través de sindicatos y partidos políticos. Fue el Estado quien en este caso decidió cambiar la estructura de poder para incluir a las mujeres, y muchas veces ha sido el Estado quien se ha adelantado a resolver sus preocupaciones de los grupos de interés antes de que éstas sean abiertamente manifestadas por los mismos.

Ambos países, tienen legislación relacionada con derechos de aborto e igualdad

³⁵ Idem. Cfr. Joyce Gelb (1990).

en el trabajo. Además de que han creado una Comisión administrativa de Igualdad de Oportunidades, que se encarga de monitorear leyes sexualmente discriminatorias. Lo anterior, evidentemente es una mejora en la situación de los discriminados, consecuencia de un cambio en la estructura de poder en ese Estado.

Sin embargo, hay ciertos prerrequisitos o características necesarias para que la mejora pueda llevarse al cabo, como es el hecho de que los discriminados adquieran conciencia, autonomía, y utilicen la “*estructura política de oportunidades*”³⁶ a fin de institucionalizarse. Los problemas que pueden surgir por la ausencia de alguno de los elementos anteriormente descritos pueden observarse en el caso del movimiento feminista del Reino Unido.

En el mencionado país, a pesar de las numerosas políticas progresistas relacionadas con las mujeres, la ausencia de un movimiento feminista institucionalizado, es decir, que pueda establecer una agenda política, hablar por sí mismo y pactar un diálogo respecto a iniciativas políticas específicas, ha traído como resultado que existan lagunas entre política e implementación de estas políticas. El producto es una rara limitación de la visión de las metas feministas y sus ideales que de facto producen un menor cambio social del esperado. Es un movimiento descentralizado y sin redes de apoyo.

Lo anterior se debió a que el movimiento feminista en Reino Unido se caracteriza por la insistencia en la pureza ideológica y la falta de apertura o negación a trabajar con otros grupos cuyos puntos de vista sean distintos. Este grupo es

³⁶ Idem. Cfr. Joyce Gelb (1990).

descentralizado, en general carece de presencia política e impacto. La fragmentación así como el compromiso entusiasta para vistas feministas es característica de este modelo. Como vemos en Reino Unido, no han sabido utilizar la *estructura política de oportunidades* ya que la forma en que las activistas feministas estructuraron el desarrollo, metas y valores, no permitió institucionalizar los ideales, premisas y metas del movimiento.

Por otro lado, tenemos la cuestión de la autonomía. Para explicarla me centraré en los grupos sur-asiáticos, específicamente en un caso de la etnia hindustani que sucedió en Holanda el 18 de abril de 1988³⁷.

Una mujer hindustani de 23 años se suicidó. La familia pidió llevar el caso a juicio contra el marido. El argumento que manejaban era que: dada la cultura a la que pertenecía esta mujer, se encontraba sometida al hombre, a tal grado que debía tolerar toda clase de atropellos a su autonomía, sin posibilidad de dejar al marido pues en su cultura, ese acto resultaría deshonroso para ella. La única forma de librarse de ser golpeada por su marido fue el suicidio, es decir, argumentaban que su esposo la había inducido al suicidio. Aunado a lo anterior, estaba el hecho de que el marido, por pertenecer a la misma cultura, se encontraba en una situación de poder y se aprovechaba de esto, lo cual es una agravante para este delito.

Un experto cultural en su reporte dijo que en efecto, la cultura de la mujer restringía su autonomía a tal grado que era psicológicamente incapaz de actuar contra estos imperativos de su cultura.

³⁷ Sawitri Saharso (2000) en Will Kymilcka y Wayne Norman, *Citizenship in diverse Societies, Female Autonomy and Cultural Imperative: Two Hearts Beating Together*, Ed. Oxford University Press.

Cabe señalar que en Holanda, país donde ésta mujer residía, existen refugios para mujeres maltratadas; además ella no estaba aislada socialmente ni era ignorante de la sociedad holandesa. Por lo que no eran condiciones materiales o ignorancia, sino su propia inhabilidad de distanciarse de lo que su cultura le había enseñado, la que no la dejaba tomar una salida más viable para su sufrimiento.

Este caso se relaciona a nuestro tema, debido a los conceptos antes mencionados de autonomía intrapsíquica e interpersonal. Dado que en este caso es notorio como esta mujer carecía de autonomía intrapsíquica, ya que no podía separarse de lo que su cultura le había enseñado. La cultura hindustani no le permitía actuar autónomamente en el mundo social, es decir frente a otras personas de su grupo, por lo que la única salida para no culparse el resto de su vida por haber actuado en contra de todo su bagaje cultural era la muerte.

Las personas, inmersas en una cultura que no valora la autonomía, pueden encontrarse impedidas en su habilidad psicológica de actuar autónomamente. Aún cuando no hubieran castigos sociales contra ellas, y en ese sentido tuvieran el derecho de actuar autónomamente, tendrían un impulso interno a no actuar de esta manera. Como una mujer hindustani dijo: “Mi cultura es como mi sangre”³⁸.

Es por lo anterior que algunas culturas liberales han adoptado programas para aumentar la capacidad psicológica de las mujeres. Al levantar su capacidad psicológica, aumentas la probabilidad de que adquiera autonomía intrapsíquica, obtenga conciencia

³⁸ Idem Sawitri Saharso (2000).

y pueda ejercer su autonomía interpersonal para mejorar su situación. La autonomía, esta íntimamente relacionada con adquirir conciencia, darse cuenta de su realidad, ya que la conciencia en cierto grado es tener autonomía intrapsíquica.

Es por esta razón que uno de los más importantes logros del activismo del movimiento feminista ha sido la creación de una nueva conciencia relacionada con el rol de la mujer, sus expectativas y posibilidades de cambio. A partir de esta “conciencia” mayores movilizaciones y cambios se han dado.

La forma en que se logró fue utilizando y estableciendo correctamente la estructura de oportunidad política. Por ejemplo mediante la creación de *lobbying groups*³⁹ que podían tener una membresía a la masa o ser dominados, por lo que constituían una fuerte fuente de votos para los políticos. A su vez, las redes de trabajo e inclusividad, tipifican el acercamiento a las distintas orientaciones políticas del movimiento de mujeres, haciéndolo mucho más fuerte que el del Reino Unido ya que de esta forma podían tener mayores movilizaciones y otra vez crear conciencia en más mujeres.

Al respecto se puede concluir que es necesario crear un nuevo paradigma jurídico debidamente institucionalizado que fomente la creación de conciencia y autonomía en los grupos vulnerables, con el objeto de que estos grupos utilicen la estructura política de oportunidades para ir cambiando la estructura de poder y así puedan mejorar su situación.

³⁹ Sawitri Saharso (2000) *Female Autonomy and Cultural Imperative: Two Hearts Beating Together* en Will Kymilcka y Wayne Norman *Citizenship in diverse Societies*. Ed. Oxford University Press.

IGUALDAD Y LIBERTAD: CONSIDERACIONES PARA LA CREACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO

En relación con la creación de un nuevo paradigma jurídico, vale la pena recordar a John Rawls⁴⁰ (“igualdad-libertad”), en virtud de que él habla de la justicia en equidad; así como la posición complementaria de Wilfrido Pareto, conocida por todos sobre la igualdad en la que establece que nadie puede mejorar su posición sin empeorar la del otro.

Para proseguir con este análisis, es importante señalar que coincido con la clasificación de elementos de la justicia que John Rawls⁴¹ establece, y que son: i) Libertad, ii) Igualdad de oportunidades y iii) Favorecer a los menos favorecidos, es decir, Fraternidad (Solidaridad).

Para Rawls la justicia en equidad es igualdad en libertades. Lo anterior presupone que si se busca igualar las libertades uno reconoce a los más y menos favorecidos, mejorando la situación de estos últimos de una forma solidaria, al contrario de la teoría de Pareto, que establece que los más favorecidos se verían afectados en su esfera de libertades, por lo que empeorando la situación de los más favorecidos y mejorando la de los menos favorecidos llegaríamos a un equilibrio llamado Justicia.

Lo que buscamos no es una igualdad, que se confunda con homogenización, lo que buscamos es la igualdad de oportunidades, ya que esta admite la diferencia y al admitirla se puede obtener libertad, en virtud de que lo que se busca con la igualdad de

⁴⁰ Rawls John (1990) Sobre las Libertades, Ed. Paidós, I.C.E.-U.A.B.

⁴¹ Rawls John (1990)

oportunidades es la igualdad en el arranque (comienzo), es decir, que todos estemos en igualdad de condiciones y en el mismo punto de partida y sólo de esta forma todos seremos capaces *de hecho*, de elegir lo que más nos conviene.

Sólo la *igualdad* de oportunidades es compatible con dar *libertad* a las personas de elegir lo que sea su voluntad así como lo que más les conviene. Como vemos, una extensión de la libertad es la igualdad, ya que si no tenemos igualdad (de oportunidades) no podemos elegir libremente nuestro camino. Asimismo, es importante resaltar que para lo anterior es muy importante la voluntad de cooperar de los individuos, no obstante, en el caso que los individuos no quieran cooperar entonces se necesitan crear herramientas coercitivas que lleven a los individuos a cooperar.

NECESIDAD DE ESTABLECER GARANTÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS AL ALCANCE DE TODOS LOS CIUDADANOS.

Como consecuencia de lo escrito anteriormente, resulta obvio que es necesario crear instituciones que promuevan, protejan, establezcan, ejerzan y funcionen como medida coercitiva en el terreno de la discriminación e igualdad de oportunidades, es decir es inminente tener mecanismos que le *garanticen* a todo individuo una igualdad y no discriminación *de hecho*. Ya que como ha expresado Luigi Ferrajoli: "*Los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas.*"

De acuerdo con la teoría constitucionalista de Luigi Ferrajoli⁴², hay dos tipos de *garantías*: las primarias y las secundarias. Las primarias son garantías políticas, son las

⁴² Ferrajoli, Luigi (1997), *Derechos y Garantías*, Madrid, Editorial Trotta.

garantías plasmadas en la Constitución y las secundarias son las que se utilizan cuando se violan las primarias, es decir, las garantías secundarias son los mecanismos procesales que les permite a los individuos reclamar cuando se les viola una garantía primaria; son las llamadas *Garantías Institucionales*.

En este punto es pertinente hacer un análisis sobre el significado de *igualdad ante la ley*. Primeramente habría que establecer la distinción que hace Ferrajoli entre “*igualdad formal*” e “*igualdad material*”.

De conformidad con la igualdad formal, la igualdad ante la ley significa: (i) igualdad en el contenido e (ii) igualdad en la aplicación. Por un lado, la igualdad en el contenido significa que el legislador no puede hacer leyes que establezcan diferencias en el contenido de estos derechos y de ahí se desprende un deber de trato igual y un derecho de trato igual; es decir, el Estado tiene obligación de respetar, promover, proteger y garantizar el trato igual y de crear las herramientas necesarias para que el particular pueda exigir este trato igualitario. Por su parte, la igualdad en la aplicación de la ley es intentar que un derecho se aplique de forma igual a las personas que estén en situaciones o circunstancias iguales.

Ahora bien, la igualdad material se refiere a las acciones afirmativas que el Estado debe realizar como consecuencia de la discriminación de hecho. Debe tomarse en consideración, a fin de que los Poderes de la Unión (Ejecutivo Legislativo y Judicial) no lleven acabo actos desiguales que sean no razonables o injustificables. La igualdad material, en este sentido busca que las personas sean distintas, es decir la individualidad.

En este punto es importante recalcar que existe una distinción importante entre desigualdad y discriminación. La discriminación es el trato desigual entre iguales y la desigualdad es el trato diferenciado por razones objetivas razonables.

NECESIDAD DE HACER UN USO GARANTISTA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Al existir el derecho constitucional de igualdad y aunado al hecho al que anteriormente nos referíamos, relativo a la necesidad de tener garantías de ese derecho, surge un nuevo tema relativo a los derechos sociales y si los mismos como diría Gerardo Pissarelo son tan sólo un puñado de buenos deseos.

El Estado liberal tiene su fundamento en la declaración de derechos fundamentales de 1789. A partir de ese momento, entendemos como derecho fundamental, un interés o necesidad que para una sociedad determinada es vital. Son tan inminentes como indispensables para que los individuos puedan tener una vida digna. Asimismo deben estar protegidos de tal forma que no sea posible para el legislador cambiarlos de un momento a otro, por lo que al ser considerados vitales, son constitucionalizados y protegidos con garantías extraordinarias.

Existen dos visiones en el aspecto ético de los derechos fundamentales: una objetiva y otra subjetiva. La visión subjetiva se refiere a que los derechos son esferas de protección para los sujetos, es decir, es la herramienta que tiene el individuo para que una autoridad o poder no intervenga en su esfera jurídica. Por otro lado, la visión

objetiva se refiere a los derechos como directivas para el poder. Son un conjunto de valores fundamentales que rigen al Estado. Son líneas directrices que el poder no puede transgredir.

Anteriormente la línea fundamental de las leyes era controlar al Estado, pero ahora hay muchos entes distintos del Estado que tienen poder y la legislación debería de garantizar estos derechos contra los particulares. Ya que como veremos más adelante la ley protege al individuo a través de la institución del amparo contra actos de autoridad, en materia de discriminación o en cualquier otra, pero ¿Cómo lo protege contra actos entre particulares?

Por lo tanto, el derecho a no ser discriminado, al ser un derecho fundamental, y que como desarrollará más adelante, está constitucionalizado, no debería ser sólo papel, por lo que se necesitan garantías que resguarden este derecho.

DISCRIMINACIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

Como resultado de la preocupación mundial sobre este tema, Como Anexo II enlisto una serie de instrumentos que han sido adoptados por la comunidad internacional para tratar de erradicar el fenómeno de la discriminación en todas sus formas.

En este sentido cabe señalar que en concordancia con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, muchos de los tratados internacionales en materia de igualdad entre las personas y no discriminación, han sido suscritos por México, entre los

que destacan por su importancia: (i) El “Pacto de San José Costa Rica” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (ratificada por México el 24 de marzo de 1981); (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por México el 23 de marzo de 1981; y (iii) la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por México el 10 de diciembre de 1948).

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los ordenamientos internacionales son la Ley Suprema de la Unión y se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal. Lo anterior según la tesis P.LXXVII/99 que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo X del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1999.

En este sentido cabe señalar que si México a suscrito diversos tratados internacionales en materia de igualdad de derechos y no discriminación en los que se a obligado a: (i) respetar los derechos y obligaciones; (ii) garantizar el libre desarrollo de las personas que estén sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna; (iii) así como adoptar las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos; entonces actualmente el hecho de que nos sigamos encontrando con casos de discriminación en diversas instituciones quiere decir que se están violando ordenamientos que están por encima de las leyes federales, sin que exista una consecuencia coercitiva real para dicha situación que *de hecho* está sucediendo.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DEL 14 DE AGOSTO DE 2001.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES:

1, 2, 4, 18 Y 115.

El 14 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por virtud del cual se reformaron los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Lo anterior, principalmente como consecuencia de las demandas formuladas a favor de los derechos y cultura indígenas. (Como **Anexo I**, se adjuntan los artículos con sus adiciones y reformas).

La reforma más importante fue la del artículo 1º constitucional, en virtud de que en él se estableció el derecho a la no discriminación, mismo que desarrollare y profundizaré más adelante.

En la reforma al artículo 2º constitucional, se inicia definiendo que: nuestra nación es única e indivisible. En su segundo párrafo reconoce nuestra naturaleza pluriétnica y pluricultural que anteriormente se encontraba contenida en el primer párrafo del artículo 4º constitucional vigente, por ser el nuevo artículo 2º su propia y natural ubicación. En sus siguientes disposiciones, el artículo 2º nos da la definición constitucional de los pueblos indígenas, de las comunidades indígenas y el criterio fundamental y los criterios adicionales para definir al indígena. También es importante la adhesión que se hizo en el párrafo inicial del apartado B, ya que se incluyó una cláusula material para proteger a los grupos étnicos originarios. Al respecto ahondaré más adelante.

Por último, se adicionó un último párrafo de la fracción III del artículo 115, para establecer el derecho a las comunidades indígenas para coordinarse y asociarse, en los términos legalmente permitidos, para lograr su mejor desarrollo en esfuerzos conjuntos.

INCORPORACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Como lo señala Joaquín García Morillo⁴³ la igualdad ante la ley tiene más que ver con los efectos de la ley que con la igualdad de los ciudadanos, pues en un principio de lo que en realidad se trataba era de garantizar el alcance general de la ley, es decir, que la ley debe ser en principio general y abstracta.

Esta primera acepción del concepto de igualdad se encuentra en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 que además de establecer en su artículo 1º que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”*, en su artículo 60 señala que *“la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos, empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos”*:

Este concepto de igualdad ha ido evolucionando hacia un carácter de igualdad material, es decir, de igualdad ante la ley. Quizás las primeras leyes en superar el

⁴³ La cláusula general de igualdad en López Guerra, Luís, Derecho Constitucional, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p-175-197)

carácter exclusivamente formal de la igualdad ante la ley fueron las leyes tributarias, ya que éstas comenzaron a distinguir entre sus destinatarios de acuerdo con su patrimonio y a tratar de manera diferenciada a quienes se hallaban en distinta situación. La aplicación de este fenómeno no es arbitrario, sino que se deriva del hecho de que las relaciones reales de los individuos y de los grupos no son iguales, en consecuencia debe existir un trato diferente a situaciones que como ya dije son distintas. Como vemos no es un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en la misma situación. Aquí no hablamos de un trato discriminatorio, ya que en estos casos el trato desigual esta basado en causas objetivas y razonables.

Como plantea García Morillo⁴⁴ para que la actuación de los poderes públicos referente a tratos diferentes no sea considerada discriminatoria debe de cumplir las siguientes características: (i) que exista una “Desigualdad de supuestos de hecho”, esto porque según lo antes dicho el principio de igualdad sólo es violado cuando existe un trato diferenciado entre los iguales; (ii) que tenga una “finalidad constitucionalmente legítima”, es decir, no debe perseguir una finalidad cualquiera sino una finalidad razonable desde un punto de vista constitucional⁴⁵; (iii) la finalidad debe gozar de “congruencia”, es decir, que exista una conexión efectiva entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica, y la finalidad que persigue; y (iv) “proporcionalidad” entre la medida adoptada y la situación de hecho y la finalidad perseguida.

Lo anterior nos lleva al término comúnmente denominado “acción afirmativa” que significa: las prácticas de discriminación positiva que consisten en otorgar a ciertos grupos sociales que están en situación desfavorable, un trato favorable que les permita

⁴⁴ Ídem. López Guerra, Luís, (2002.)

⁴⁵ Ídem. López Guerra, Luís, (2002.)

superar la situación de inferioridad *de hecho*. Hay dos formas de hacer lo anterior: i) con una acción positiva que consiste en desarrollar a favor de un determinado grupo actuaciones públicas que no perjudiquen a terceros y ii) la discriminación inversa que implica una discriminación favorable, mediante el establecimiento de cuotas o preferencia por los integrantes de un grupo determinado.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: CLÁUSULA DE IGUALDAD FORMAL.

Tal como estableció Gilberto Rincón Gallardo en la Presentación de la LFPED, hasta hace poco tiempo en México no se reconocía explícitamente la existencia de la discriminación, es decir, nos encontrábamos ante una indiferencia jurídica de las diferencias. Por lo anterior, y a primera vista, podríamos decir que ciertamente, en la actualidad el derecho a ser diferente es una garantía que ofrece la Constitución Mexicana.

Lo anterior derivado de la reforma constitucional antes mencionada (de los artículos constitucionales: 1, 2 ,4 ,18 y 115).

La reforma quizá de mayor relevancia es la adición que se le hizo al artículo 1º constitucional al incorporar un tercer párrafo que estableció una cláusula de igualdad formal:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Antes que nada es importante señalar que con la adición hecha a este artículo, el artículo primero satisface los tres elementos que de acuerdo con Rodríguez Piñero y Fernández López⁴⁶ son los elementos que se suelen encontrar en los conceptos jurídicos de discriminación: i) que se trate de una desigualdad en el trato que consista en una distinción, exclusión o preferencia; ii) que ese trato desigual se base en una de las causas o criterios que las propias normas jurídicas señalen como prohibidos; iii) que traiga como consecuencia anular la igualdad de trato o la igualdad de oportunidades.

De esta cláusula de igualdad ante la ley, se desprenden varios supuestos:

Primero, que se prohíbe cualquier forma de discriminación que *“atente contra la dignidad humana...”*;

Segundo, al realizar esta adición en el capítulo de las garantías individuales abre la posibilidad al afectado de interponer un recurso de amparo (juicio de amparo) para exigir la protección jurisdiccional frente a cualquier ley o acto de autoridad que sea discriminatorio.

Además, al no exceptuar a los particulares como posibles agentes discriminadores, acepta que además del Estado (alguna autoridad), también existe la discriminación entre particulares, sin embargo no se da una herramienta jurídica para combatir esta discriminación entre particulares (salvo la cláusula contenida en el Código Penal);

⁴⁶ Cfr. Introducción Miguel Carbonel en LFPED.

Tercero, que de la unión de este artículo con su segundo transitorio que dice que: “*Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado*”, se está obligando tanto al Congreso como a las legislaturas a llevar a cabo una revisión de las leyes federales y locales a fin de eliminar los contenidos discriminatorios que puedan existir en la legislación.

Como consecuencia de lo anterior, los legisladores deben considerar al momento de crear leyes, que estas no tengan contenido discriminatorio.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el hecho de que el derecho a no ser discriminado se haya elevado al nivel de *derecho fundamental*, también implica que se sujetará a los principios de interpretación generales que se aplican a los derechos fundamentales. Esos principios son los siguientes⁴⁷ⁱ; (i) *Principio pro homine*, que consta de dos variantes: a) *Preferencia interpretativa*, es decir, que el intérprete debe dar preferencia a la interpretación que favorezca un derecho fundamental; y b) *Preferencia de normas*, en caso de que ocurra una concurrencia de normas aplicables, se aplicará la que favorezca al individuo.; (ii) *Posición preferente de los derechos fundamentales*, este principio se refiere al caso concreto en que dos distintos derechos entren en conflicto, por lo que el juzgador deberá ponderarlos y darle preferencia a uno sobre otro; (iii) *Mayor protección de los derechos*, es decir, que la Constitución es el estándar mínimo, que deben de utilizar, no sólo los que interpretan la ley sino también los que las crean, al proteger los derechos y en consecuencia debe ser ampliado por

⁴⁷ Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Palestra Editores, Lima, 2004, en Miguel Carbonell, *Una ley para el siglo XXI, Introducción a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, PG. 21

estos actores; y por último (iv) el principio de *fuerza expansiva de los derechos*, conforme al cual el juzgador debe extender hasta donde le sea posible, el universo de los sujetos de este derecho.

COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES.

Conuerdo con la perspectiva señalada por Miguel Carbonel⁴⁸ en relación con que el constitucionalismo en las últimas décadas se ha caracterizado por tutelar no sólo una igualdad formal, sino que ha querido avanzar hacia una igualdad sustancial.

Por ejemplo la Constitución Italiana de 1947 en su artículo 3° establece:

“Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, ni circunstancias personas y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.”

Por su parte el artículo 9, inciso 2 de la Constitución Española establece que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

⁴⁸ Carbonel Miguel, Constitucionalismo, minorías y derechos; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Texto de la conferencia sustentada dentro del Simposio “Constitucionalismo y diversidad Cultural” del IX Seminario Eduardo García Maynez ITAM, 9 de octubre de 1999. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963233495974102257/isonomia12/isonomia12_05.pdf

Asimismo en su artículo 1 inciso i) establece:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Según esta misma constitución el pluralismo político se expresa a través de los partidos políticos, tal como lo establece el artículo 6º de su constitución: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos

Aunado a lo anterior, también reconoce la autonomía de las nacionalidades y regiones que componen la nación española, en su artículo 2º constitucional:

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”

Por su parte en Argentina, en su artículo 16 constitucional establece que:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

El precepto anterior se ve complementado con la ley: 23.592 sobre Penalización

de Actos Discriminatorios, misma que estipula lo siguiente:

“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”

CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.

No obstante las reformas hechas al Artículo 1º Constitucional, el derecho a ser diferente, no cuenta con los suficientes elementos para hacerla realmente efectiva en todos los casos, en comparación con las legislaciones que en el apartado anterior cité, por las razones que se explican a continuación:

Primero, porque el alcance del artículo 1º resulta insuficiente e inadecuado para la situación que se vive hoy en día, al presentar conceptos inadecuados como los de:

(i) *“capacidades diferentes”* en vez de *“discapacitados”*, todos tenemos *capacidades diferentes* pero no todos somos *discapacitados*;

(ii) el uso de la palabra *“género”* en vez de *“sexo”*, género viene del inglés *“gender”* pero el término correcto en español es *“sexo”*;

- (iii) establece el término de “*preferencias*” en general cuando además de ese término, también debería de haberse establecido explícitamente el término “*preferencias sexuales*” que es el juego de palabras que siempre va ligado en derecho comparado, pero que nuestros legisladores temerosos prefirieron no esclarecer;
- (iv) por último yo considero que debería haberse incorporado también la discriminación por “*apariencia*” ya que aunque este término engloba varios de los conceptos anteriores no se limita a los mismos.

En otro sentido y como ya lo cuestionó Miguel Carbonel en su introducción a la LFPD : “*¿Qué quiere decir el trato diferenciado a dos personas por sus opiniones políticas?, ¿En qué casos se configura una discriminación por razones de salud?, ¿la no discriminación por origen nacional quiere decir que deben ser tratados de la misma manera los nacionales que los extranjeros o los extranjeros que estén legalmente en el país y los que lo estén ilegalmente?, ¿la no discriminación por razón de preferencia sexual implica que debemos reconocer el derecho de las personas homosexuales a casarse y a adoptar hijos?*”. Por las interrogantes anteriormente citadas, es preciso que exista algún ordenamiento ya sea en la ley, en su reglamento o en cualquier otro instrumento que defina y limite los alcances del multicitado artículo, ya que precisamente por estas lagunas en el ordenamiento relativo a la no discriminación, es que se le da la vuelta a la ley y hasta ahora han existido casos contados que hayan sido llevados ante las autoridades correspondientes.

Tercero, tiene conceptos omisos, debido a que no contempla la *desigualdad económica*, sólo la social, y tampoco menciona la *discriminación por embarazo* (en el

caso de las mujeres), ni por *lengua* (en el caso de indígenas por dar un ejemplo).

Segundo, ni con la reforma ni con la legislación anterior a ésta, se prevé el caso de que grupos colectivos cuyos derechos podrían ser afectados por una ley o acto de autoridad puedan interponer un recurso de *amparo colectivo*, que invalide estos hechos mediante una sentencia *erga omnes*⁴⁹. En la fracción II del artículo 107 constitucional claramente se establece que la sentencia en materia de amparo sólo se ocupa de “*individuos particulares*” y “*sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara*”.

Al contrario de lo expuesto anteriormente, tenemos que en el derecho comparado existen instituciones procesales que prevén la defensa de los derechos colectivos, como por ejemplo: La legislación norteamericana con sus “*class actions*”, la canadiense con “*le recours collective*” y la brasileña “*el derecho difuso*”.

Por último, y quizás la más importante deficiencia de los medios legales para combatir un acto discriminatorio, es que como ya se ha mencionado anteriormente, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, no de particulares, y la mayor parte de los actos discriminatorios en México provienen de particulares. Con lo anterior, la Constitución deja sin medio de defensa al discriminado frente a actuaciones de particulares, es decir, convierte la cláusula formal de no discriminación en letra muerta.

Por lo tanto, aunque el derecho a no ser discriminado está consagrado en la Constitución, no por ello se consagra el derecho a ser diferente ya que en la mayoría de

⁴⁹ Erga Omnes: “Frente a todos”, una sentencia con efectos para todos los que se encuentran en esa misma situación.

los casos se deja al afectado en una situación en la que no tiene medios de defensa legal para hacerlo efectivo. Pareciera que como dijera el maestro Cossio⁵⁰: “*el gobierno mexicano adoptó la salida fácil: reconocer derechos y luego no establecer mecanismos para hacerlos exigibles*”.

NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE UNA CLÁUSULA DE IGUALDAD MATERIAL.

En relación con este punto, cabe recordar los cuatro modelos planteados por Luigi Ferrajoli⁵¹ relativos a la relación que existe entre derecho y las “*diferencias*”, y que se relaciona con la teoría de Tilly en el sentido de que las “*diferencias*” de Ferrajoli son los “*pares categoriales*” de Tilly, misma que se compone por cuatro niveles: i) La “*indiferencia jurídica de las diferencias*”, es decir, se ignoran las diferencias y no son contempladas en la creación de normas; ii) La “*diferenciación jurídica de las diferencias*”, o sea que, se valorizan las identidades creando clases privilegiadas ergo discriminatorias; iii) La “*homologación jurídica de las diferencias*”, en otras palabras, haciendo una afirmación de igualdad se ignoran las diferencias; y iv) La “*igual valoración jurídica de las diferencias*”, es decir, se asegura la igualdad de todos los derechos fundamentales para permitir a cada persona o grupo mantener y desarrollar sus diferencias, ya que le da igual valor a todas las diferencias.

De los niveles antes mencionados, resulta claro que podríamos pensar que: en virtud de que en nuestra legislación existe el artículo 1º constitucional que establece que todos somos iguales ante la ley, y que está prohibida la discriminación, y suponiendo

⁵⁰ Cossio, José Ramón, *Dogmática constitucional y Estado autoritario* p.75 en Miguel Carbonel Constitucionalismo, Minorías y Garantías p. 259.

⁵¹ Ferrajoli, Luigi, *Igualdad y Diferencia en Derechos y Garantías*. P. 74.

sin conceder que la redacción de este precepto es por demás virtuosa, entonces nos encontramos en el cuarto nivel propuesto por Ferrajoli, lo anterior en virtud de que en el artículo antes citado: i) se esta estableciendo una igualdad en los derechos fundamentales para todos los mexicanos y (ii) al establecer que no se debe discriminar, está otorgando una igual valoración jurídica de las diferencias. En principio lo anterior sería cierto si existieran garantías efectivas para hacer realidad estos derechos, ya que el mismo Ferrajoli relaciona el éxito de su modelo, a la posibilidad de que existan garantías efectivas para hacer realidad los derechos. Como el mismo Ferrajoli⁵² expresa:

Un cuadro de derechos fundamentales bien diseñado, con un sistema de garantías apropiado, es más que suficiente para asegurar una igualdad que permita a cada individuo proteger y hacer uso de su propia identidad

CLÁUSULA MATERIAL CREADA PARA PROTEGER SÓLO A GRUPOS ÉTNICOS ORIGINARIOS.

Con la reforma del 14 de agosto de 2001 el apartado B, del artículo 2º constitucional quedó redactado de la siguiente forma:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...)”

⁵² Ferrajoli en Miguel Carbonel , Constitucionalidad, Minorías y Derechos.

De la lectura del apartado B del artículo antes citado, se deduce que el propósito del legislador fue el crear una cláusula de igualdad material, cuya finalidad es obligar a las autoridades a actuar de cierta forma. En el citado artículo se encuentran plasmados los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Asimismo, el apartado B contiene los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades para los indígenas, eliminar toda causa de discriminación y obtener para ellos los niveles de bienestar a que aspiramos todos los mexicanos. En sus nueve fracciones⁵³ se atienden los rubros básicos para el logro de tan importantes objetivos, entre los que se encuentran: el impulso al desarrollo regional; el incremento de los niveles en todos los ámbitos de educación; el acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional; el mejoramiento de vivienda y ampliación de cobertura de los servicios sociales básicos; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo; la ampliación a la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación; el impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades; el establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias; y la consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Nacional, Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El apartado B concluye con el mandato expreso para el logro de estos objetivos: El asignar recursos presupuestales tanto a nivel federal como en el nivel estatal y municipal, ya que sin recursos el tener este precepto redactado en nuestra constitución sería prácticamente sólo papel.

⁵³ El texto completo del artículo 2º se encuentra en el Anexo I.

Ahora bien, es un gran paso el haber dotado la protección a los derechos de los indígenas y grupos étnicos con una cláusula de igualdad formal, sin embargo es importante que en el futuro se promueva una cláusula de igualdad material de carácter general para los demás grupos e individuos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.

Según Samuel Huntington⁵⁴ el nivel institucional esta dado por cuatro elementos: (i) *Adaptabilidad-rigidez*: Saber adaptarse al cambio. Cuánto más adaptable mayor es el nivel; *Complejidad-Simplicidad*: El desarrollo político se ve en la complejidad de sus instituciones; *Autonomía-subordinación*: El no depender de otros organismos; *Coherencia Desunión*: Establecer reglas en organización que todos deben seguir.

Ahora bien, derivado del hecho de que se haya constitucionalizado el derecho a la no discriminación, y demás reformas elaboradas en este sentido, se dan las siguientes consecuencias:

Primero, que de la cláusula de igualdad formal, junto con el Artículo 2º transitorio de la misma reforma, crean como ya se ha mencionado anteriormente, la obligación para el Congreso de la Unión como para las legislaturas estatales de realizar

⁵⁴ Huntington, Samuel *El Orden Político en las sociedades en cambio*; Buenos Aires; Editorial Paidós.

una revisión exhaustiva de las leyes tanto federales como de las constituciones locales para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias que adapten todas las normas al texto constitucional, es decir, se obliga a los legisladores a eliminar los contenidos discriminatorios que puedan existir en la legislación secundaria.

Segundo, conforme al principio de igualdad en la ley, los y las legisladores están obligados a no desarrollar normas que introduzcan elementos discriminatorios, hay que recordar que el trato desigual debidamente justificado por los fines que persigue (es decir diferenciar para igualar), no constituye discriminación.

Tercero, las mismas autoridades tampoco pueden incurrir en acciones u omisiones que perjudiquen a alguna persona por motivos basados en origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra.

El Presidente de la República no puede celebrar ningún tratado internacional del que puedan desprenderse consecuencias discriminatorias hacia cualquier persona.

Por último, es de suma importancia hacer notar que el que el Derecho a no ser discriminado se haya incorporado en el título de garantías individuales, significa que los particulares a través del juicio de amparo pueden acudir ante el Poder Judicial de la Federación para exigir protección jurisdiccional frente a cualquier ley o acto de autoridad que sea discriminatorio.

En este sentido y como ya se ha mencionado, los individuos tenemos protección frente a actos de autoridad que sean discriminatorios; sin embargo el amparo no puede ser interpuesto contra actos de particulares y segundo porque el mayor porcentaje de los actos discriminatorios que se dan hoy en México provienen de particulares, tal y como observamos en la Encuesta Nacional relativa a Discriminación, la gente es discriminada en su familia, en el trabajo, al recibir servicios (no necesariamente públicos) y cuándo está en contacto con otros particulares.

Pareciera que es un simple derecho programático, ya que aunque están en la constitución no hay una alternativa real para hacerlos valer contra los particulares que es donde se dan más casos de discriminación, por lo que estamos en una clara situación de indefensión.

No obstante lo anteriormente dicho, el realizar una inadecuada implementación de medios de defensa de este derecho frente a particulares podría resultar en perjuicio de la sociedad, ya que aunque no ahondaré en este tema, podríamos llegar al estado actual de los tribunales en los EUA que están saturados de demandas infundadas e insostenibles que sólo quitan tiempo y recursos públicos y que además obstruyen el camino de justicia para aquellos que realmente están defendiendo causas reales y trascendentes.

LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

Como “Anexo III” del presente, se adjunta una relación de toda la legislación existente que se relaciona con esta materia.

En este apartado vale la pena citar la adición al Código Penal Federal publicada el 16 de julio de 2002 y en la que se incluye el artículo 206, que cito textualmente:

“Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia.*
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o*
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.*

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.”

En el artículo antes citado, se puede apreciar que no cometen los mismos errores de la reforma constitucional, sino que los convalidan, ya que por ejemplo: (i) se incluye en la definición la discriminación por “embarazo”; (ii) se utiliza el término “sexo” en lugar de “género”; (iii) no sólo se habla de origen étnico si no que se refieren a “raza” y “nacionalidad”; (iv) utilizan el término “**discapacidad**” en lugar de “capacidades diferentes”; se emplea el término “orientación sexual” en vez de “preferencias”; se refieren a “posición

económica”, “*origen o posición social*” en lugar de “*condición social*”; y por último incluyen la discriminación por “*trabajo o profesión*” y por “*características físicas*”.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Después del avance que se dio a raíz de la incorporación del derecho a no ser discriminado en el artículo 1º constitucional, se creó la necesidad de que existiese legislación secundaria que reglamentara lo que hoy se reconoce como una garantía constitucional. Por lo que el 11 de junio de 2003 se promulgó la LFPD, trayendo como consecuencia la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). De esta forma se pretendía situar a México a la vanguardia en instrumentos jurídicos para erradicar la discriminación.

La finalidad de la LFPD es revertir los siglos de discriminación han caracterizado a México.

No obstante lo anterior, la mencionada ley no contiene elementos coercitivos importantes que realmente creen un incentivo a los particulares, empresas, etc., a no discriminar ya que entre las sanciones que prevé en su artículo 83 se encuentran las siguientes:

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o

seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación. La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

De la redacción del citado artículo resulta evidente que no hay una real medida de coerción que obligue a los individuos a comportarse de una forma no discriminatoria, en el mismo sentido, en caso de que cayeran en supuestos de discriminación, no hay forma de reparar realmente el daño ya que el alegar daño moral o daños y perjuicios sería un tema aparte y en esta Ley que es la que nos concierne no existen estos mecanismos. Como comúnmente se dice: “*esta ley no tiene dientes*”.

CONCLUSIONES

De la misma forma vale la pena señalar que cualquier ley relativa a derechos fundamentales debe de ser eficaz, es de suma importancia que la sociedad en su conjunto, no sólo conozca de su existencia y sus disposiciones sino que tiene que estar dispuesta a reclamar las violaciones a la misma y exigir su cumplimiento por las vías que jurídicamente se hayan establecido. Para que el derecho a la no discriminación sea un derecho fundamental resguardado por el Estado, es fundamental que los ciudadanos interpongan recursos que obliguen a las autoridades a pronunciarse sobre este derecho para de esta manera: dotar de contenido, delimitar el significado y sus alcances. Hay que recordar que históricamente, los avances en materia de igualdad han sido producto de las luchas sociales.

En este sentido, es de suma importancia que el Estado se de a la tarea de promover, sensibilizar, incluir en los programas escolares; preparar seminarios de forma constante entre otros mecanismos, acerca de la Discriminación, sus implicaciones y sus consecuencias que por uno u otro motivo nos afectan a todos.

Aún más, como observamos, las reformas así como el marco legal actual pueden contemplarse desde dos perspectivas:

La primera es que las reformas constitucionales antes mencionadas han sido un gran avance en la lucha contra la institucionalización de la discriminación ya que por lo menos han abierto el debate entorno al tema, han creado un antecedente para seguir legislando en este sentido y que en la actualidad se protege al particular de actos

discriminatorios realizados por autoridades;

Desde otro punto de vista, las citadas reformas resultan ser insuficientes para garantizar los medios de defensa legales, ya que, por la forma como actualmente se encuentra establecido el derecho a ser diferente y a no ser discriminado por ello, se crea una atmósfera de indefensión para: el particular frente a otro particular y del particular como miembro de una colectividad específica.

Además, aun existiendo las “class actions” y el amparo o su equivalente contra particulares, nos encontraríamos frente al problema de delimitación y vaguedad en la enumeración de las formas de discriminación, lo que ocasiona que se deje a la total discrecionalidad del juez la delimitación del concepto de discriminación, lo que crea inseguridad jurídica.

En relación con lo anterior, es realmente de suma importancia implementar un ordenamiento adecuado para que la máquina del estado funcione en aras de una sociedad mejor y del bien común, ya que una inadecuada implementación de las instituciones que deben salvaguardar el derecho a no ser discriminado, por la delicadeza del tema, ocasionaría que diéramos un gran salto a la injusticia en lugar de un gran paso hacia la igualdad de todos ante la ley.

“La tolerancia hacia lo ajeno, es el camino a la tolerancia a uno mismo”⁵⁵

⁵⁵ Elie Bisel, La Tolerancia y el diálogo deliberativo.

ANEXO I

ARTICULO 1°

En los Estados Unidos Mexicanos (“México”) todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 2°

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los

preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en

todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia

de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTICULO 4°

(Se deroga el párrafo primero)

ARTICULO 18

....

....

....

....

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

ARTICULO 115

Fracción III

Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

ANEXO II

Convenciones Internacionales contra la Discriminación:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". preámbulo.

Documentos de la Organización Internacional del Trabajo:

- C100 Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951.
- C111 Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958.
- C122 Convenio sobre la Política del Empleo, 1964.
- C154 Convenio sobre la Negociación Colectiva, 1981.
- C159 Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas), 1983.

- C168 Convenio sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo, 1988.
- C169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.
- C182 Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.

Documentos de la Organización de las Naciones Unidas:

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 40/64 G, de 10 de diciembre de 1985.
- Aspectos Sustanciales del Ordenamiento Legal Antidiscriminatorio en la Argentina.
- Asamblea General - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.
- Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza. Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14.

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.
- Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1990.

- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Resolución Aprobada por la Asamblea General, Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.

ANEXO III

La legislación existente en materia de discriminación es la siguiente:

- i) Ley General de Migración, publicada el 7 de enero de 1974, contra discriminación a migrantes.
- ii) Ley General de Salud, publicada el 7 de febrero de 1984, contra discriminación a: mujeres, etnias y razas, discapacidades, migrantes, adultos mayores, infancia y adolescencia, preferencias sexuales y credos diversos.
- iii) Ley de Asistencia Social, publicada el 9 de enero de 1986, contra discriminación a mujeres y adultos mayores.
- iv) Ley de Entidades Paraestatales, publicada el 14 de mayo de 1986, regula distintos organismos.
- v) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada el 29 de junio de 1992, contra la discriminación a: mujeres, etnias y razas, discapacidades, migrantes, adultos mayores, infancia y adolescencia, preferencias sexuales y credos diversos.
- vi) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992 contra la discriminación a credos diversos.
- vii) Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993, contra la discriminación a: mujeres, etnias y razas, discapacidades, migrantes, adultos mayores, infancia y adolescencia, preferencias sexuales y credos diversos.
- viii) Ley de Nacionalidad, publicada el 23 de enero de 1998, contra la discriminación a migrantes.
- ix) Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicado el 6 de enero de 1999, contra la discriminación de la infancia y la adolescencia.

- x) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 29 de mayo de 2000, contra la discriminación de la infancia y la adolescencia.
- xi) Ley del Instituto Nacional de Mujeres, publicado el 12 de enero de 2001, contra la discriminación de las mujeres.
- xii) Decreto que reforma los artículos constitucionales: 1, 2, 4, 18 y 115, de fecha 14 de agosto de 2001.**
- xiii) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos, publicado el 15 de diciembre de 2002, contra la discriminación a etnias y razas.
- xiv) Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado el 21 de mayo de 2003 contra la discriminación a etnias y razas.
- xv) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicado el 11 de junio de 2003 contra cualquier tipo de discriminación.**
- xvi) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicado el 25 de junio de 2002, contra la discriminación a adultos mayores.
- xvii) Publicación de fecha 16 de julio de 2002 del Nuevo Código Penal Federal que incluye en su artículo 206 y tipifica el delito de discriminación.
- xviii) Ley General de las Personas con Discapacidad, publicado el 10 de junio de 2005, contra la discriminación a personas con discapacidad.
- xix) Ley de Sociedades en Convivencia para el Distrito Federal, publicado el 16 de noviembre de 2006, contra la discriminación a la unión de personas del mismo sexo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bolpress, fecha 4 de abril de 2008, www.bolpress.com/art.php?Cod=2008040406.
2. Bourdieu Pierre y Loic Wacquant , Respuestas por una Antropología Reflexiva, México, Editorial Grijalbo, 1994.
3. Carbonel Miguel, Constitucionalismo, minorías y derechos; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Texto de la conferencia sustentada dentro del Simposio “Constitucionalismo y diversidad Cultural” del IX Seminario Eduardo García Maynez ITAM, 9 de octubre de 1999. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963233495974102257/isonomia12/isonomia12_05.pdf
4. Cfr. Joyce Gelb (1990) Feminism and Political Action en Russel J. Dalton y Manfred Kuechler. Challenging the Political Order; New Social and political Movements in Western Democracies, Ed. Oxford University Press.
5. Cfr. Introducción Miguel Carbonel en LFPED.
6. Clastres, Pierre, La cuestión del Poder en las Sociedades Primitivas.
7. Comisión de puntos constitucionales H. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, “La Reforma Constitucional para la Protección de los derechos y la cultura de los Pueblos Indígenas”, Editorial Porrúa 2004.
8. Cossio, José Ramón, Dogmática constitucional y Estado autoritario p.75 en Miguel Carbonel Constitucionalismo, Minorías y Garantías.
9. Edgar Carpio Marcos, La interpretación de los derechos fundamentales, Palestra Editores, Lima, 2004, en Miguel Carbonell, Una ley para el siglo XXI, Introducción a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
10. Ferrajoli en Miguel Carbonel, Constitucionalidad, Minorías y Derechos. Tomado del Simposio sobre Constitucionalismo y diversidad cultural, dentro del IX Seminario Eduardo García Maníes, ITAM, México, D.F., 9 de octubre de 1999, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/013719632334959>

74102257/isonomia12/isonomia12_05.pdf

11. Ferrajoli, Luigi (1997), *Derechos y Garantías*, Madrid, Editorial Trotta.
12. González Galván Jorge, en Miguel Carbonel “Constitucionalismo Minorías y Derechos.
13. Hernández Monzo y Andira, tesis: “Las mujeres en la política mexicana de los noventa: El caso de las agrupaciones políticas nacionales de mujeres”. México D.F., Centro de Investigación y Docencia Económica.
14. Huntington, Samuel *El Orden Político en las sociedades en cambio*; Buenos Aires; Editorial Paidós.
15. *Igualdad y diferencia*", en; Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
16. Kymileka Hill (1996) *Ciudadanía Multicultural*, Editorial Paidos.
17. La cláusula general de igualdad en López Guerra, Luís, *Derecho Constitucional*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p-175-197)
18. *La Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2006.
19. *Los pobres y la Iglesia*, por Jose Maria Castillo; www.nodo50.org/cps/documento6.htm,
20. Morris Aldon D, (1984) *The Origins of the Civil Rights Movement*, Black Communities Organizing for Change, Ed., The Free Press.
21. Noticaribe Quintana Roo, www.noticaribe.com.mx/cancun/2006/07/discriminan_a_indigenas_en_zona_hotelera_de_cancun.html.
22. Paolo Comanduci en Miguel Carbonel “Constitucionalismo Minorías y Derechos”.
23. *Presentación de la ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*
24. *Primeros resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México* presentados en Palacio Nacional por el Dr. Miguel Székely Pardo, Subsecretario de Prospectiva, Planeación y Evaluación, en www.sedesol.gob.mx/subsecretarias/prospectiva/subse_discriminacion.html

25. Rawls John (1990) Sobre las Libertades, Ed. Paidos, I.C.E.-U.A.B.
 26. Renan Eduardo Berlín Estrada,
www.tuobra.unam.mx/publicadas/04071571213.html.
 27. Renan, Ernest. “¿Qué es una nación? Cartas a Strauss, Alianza Editorial, Madrid (España), 1987 (1882).
 28. Robert Dahl. “La Democracia y sus Críticos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
 29. Sawitri Saharso (2000) Female Autonomy and Cultural Imperative: Two Hearts Beating Together en Will Kymilcka y Wayne Norman Citizenship in diverse Societies. Ed. Oxford University Press.
 30. Susan Mendus en Sawitri Saharso (2000) Female Autonomy and Cultural Imperative: Two Hearts Beating Together en Will Kymilcka y Wayne Norman Citizenship in diverse Societies. Ed. Oxford University Press.
 31. Tilly, Charles (1998) La Desigualdad Persistente, Ed. Manantial.
 32. Walzer Michael (1998) Tratado Sobre la Tolerancia. Ed. Paidos.
-